



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 2020-0068

Se NIEGA la petición de cautela por improcedente, pues conforme lo establece el artículo 98 del C. Co. “la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”, igualmente de sus representantes (artículos 187, 196, 198 y 440 del Estatuto Mercantil), de suerte que de la sociedad sobre la que se pretende el embargo y secuestro es una persona distinta de la persona natural demandada.

Se añade a lo anterior que conforme al certificado de existencia y representación adjunto, fluye que no se trata de un establecimiento de comercio como se indica en la petición, sino una sociedad.

NOTIFÍQUESE (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 013, de hoy 13 de agosto de 2020.

La secretaria,


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria